

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0975/2015</b>	Fernando Gómez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita un pronunciamiento categórico respecto de “...<i>CUANTOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. HAN SIDO VERIFICADOS Y CUALES SON LOS DOMICILIOS DE LOS MISMOS EN SU CASO...</i>”</li> <li>• En su caso, de forma debidamente fundada y motivada indique al particular el motivo por el cual se encuentra imposibilitado a entregar la información en el nivel de desagregación requerida.</li> <li>• Funde y motive correctamente el cambio de modalidad de la entrega de la información, señalando los días y horarios para la consulta directa.</li> </ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO GÓMEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0975/2015**

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0975/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Gómez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0315500050215, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
*SOLICITO ME INFORME CUANTOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. HAN SIDO VERIFICADOS Y CUALES SON LOS DOMICILIOS DE LOS MISMOS EN SU CASO.*  
...” (sic)

II. El nueve de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio INVEA/DG/OIP/797/2015 de la misma fecha, señalando lo siguiente:

“ ...  
*Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CJ/532/2015, emitido por la Coordinación Jurídica de este Instituto quien manifestó:*

*Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del*



*Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, entre ellas la materia de “Anuncios”.*

*En ese sentido, se informa que este Descentralizado ha incoado diversos procedimientos administrativos en materia de Anuncios, no obstante lo anterior, no se cuenta con la sistematización o segregación del modo en que es requerido por el peticionario, empero y con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a efecto de garantizar el acceso a la información Pública, en su caso puede hacerse del conocimiento del solicitante en el estado en que se encuentra, los expedientes en materia de anuncios que cuenten con resolución ejecutoriada a través de la consulta directa de este siempre que no forme parte de expedientes de calificación o que no cuenten con resolución firme.*

*Ahora bien, haciendo constar que los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, se consideran como inhábiles de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INVEADF/01/2015 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de marzo de dos mil quince, mediante el cual se determinó que los días antes mencionados se consideran como inhábiles, para efectos de trámites, resoluciones, avisos, actuaciones, computo de términos, inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el particular, previamente identificado con credencial para votar, únicamente a efecto de obtener el préstamo del expediente de su interés podrá presentarse a consultar la información los días lunes 10 de agosto, miércoles 12 de agosto y viernes 14 de agosto de 2015 en un horario de las 13:00 a las 15:00 horas, conforme a lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 5 fracción IV de la Ley de Archivos para el Distrito Federal en correlación con la cláusula primera del Convenio de Apoyo y Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Distrito Federal en fecha 22 de enero de 2014 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 26 de marzo de 2014 designando para tales efectos a los servidores públicos Aldo Atahualpa Peláez Pasten y/o Israel González Islas y/o Gabriela Paola del Socorro Castro Martínez, a través de la Oficina de atención ciudadana en la entidad ubicada en Carolina #132 Piso 1 Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México Distrito Federal.*

*Haciendo constar que sólo se facilitaran los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento, podrá fotografiarla, grabarla, escanearla, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos, asimismo cabe hacer mención que de igual manera no se podrán a disposición del solicitante los expedientes que en el momento de la consulta se encuentren reservados, o*



*que cuenten con una notificación pendiente o bien o un medio de impugnación aunque esa Dirección de Substanciación a la fecha no tenga conocimiento de ello por lo que previo préstamo de expediente dicha autoridad corroborará dicha información en el área respectiva.*

*...” (sic)*

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando lo siguiente:

- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal evitó proporcionar la información solicitada, pues informó que si bien, había iniciado diversos procedimientos administrativos en materia de anuncios, no contaba con la sistematización o desagregación del modo en que era requerido, no obstante, que el Ente Obligado llevaba un orden y registro de las órdenes de visita de verificación que iniciaban un procedimiento, tan es así que cada orden de visita contenía un número específico para su identificación, y así mismo, en dicho registro se debía determinar cuál era el domicilio al que iban dirigidas las órdenes de visita de verificación, así como a quién iba dirigidas.
- Era lógico asumir, que el instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tenía un registro de las personas que se presentaban para el desahogo de los procedimientos, y si eran como representantes de alguna empresa o iban por su propio derecho, y por lo tanto consideró que era absurdo que Ente Obligado careciera de la información solicitada, pues afirmó que lo único que pretendía el Ente Obligado era mantener en oscuridad su actuación.

IV. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley:



- Describiera en cuántas, cajas, carpetas y fojas, se encontraba contenida la documentación materia de la solicitud de información pública con folio 0313500050215.
- Remitiera copia simple sin testar dato alguno la documentación y o expedientes que puso a disposición del particular, materia de la solicitud de información con folio 0313500050215.
- En el supuesto caso que por el volumen de la documentación que puso a disposición del particular no se pudiera remitir, enviara una muestra representativa de los expedientes que puso a disposición del ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio INVEADF/CJ/670/2015 del trece de agosto de dos mil quince, señalando lo siguiente:

- Que el acto recurrido consistía en el oficio INVEADF/DG/01P/797/2015 remitido como respuesta a la solicitud de información con folio 0135000050215, de cuya lectura se desprendía la fundamentación y motivación suficientes e idóneas para acreditar el cumplimiento a las obligaciones que en la materia debía observar el Ente Obligado.
- Mediante la respuesta impugnada informó de modo efectivo, específico y cierto al ahora recurrente que en ejercicio de la atribución verificadora (artículo 7, apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa) se habían materializado procedimientos de verificación administrativa en la materia de su interés (anuncios).
- Así también, señaló que informó de manera fehaciente, directa, fundada y motivada (artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal) que no



obstante detentar los procedimientos que pudieran contener la información de su interés, el nivel de desagregación de la información no se tenía del modo en que lo requirió el particular, siendo expresa la ley de la materia para admitir que se proporcionara al particular la información que posee el ente obligado para su consulta directa, cuando la información implique análisis, estudios o compilaciones de documentos, como en el presente caso.

- Afirmó que existía congruencia, exhaustividad, idoneidad, fundamentación y motivación entre lo requerido y la información que se hizo del conocimiento del particular.
- Reiteró que la respuesta impugnada contaba con la fundamentación y motivación idónea para acreditar que la consulta directa de la información requerida cumplía satisfactoriamente con los parámetros contemplados en la ley de la materia, y que con ello no se estaba en el supuesto de exteriorizar una negativa a la información que detenta el Ente Obligado, sino que por el contrario, se puso a disposición del particular la misma, para que por sus medios se allegara de la información que consideraba de su interés.
- Afirmó que en ningún momento pretendió ocultar información que mantenía en posesión, no obstante se hizo del conocimiento del particular que no se tenía la información con el nivel de desagregación que necesitaba.
- Por lo que hizo al requerimiento del particular en el que afirmó que *"le resulta lógico asumir"*(sic) que el Instituto detentaba la información con el nivel de especificidad que deseaba y admitía que era necesaria una búsqueda para acceder a la información que requería, precisó que dichas manifestaciones sólo robustecían la motivación y adecuación normativa con la que el Ente Obligado soportó su respuesta; misma que no constituyó una negativa a proporcionar información, sino que con la respuesta informó adecuadamente sobre la posibilidad que preveía la norma para poner a disposición del ahora recurrente la que detentaba el Ente recurrido, cuando la información implicaba análisis, estudios, compilaciones; es decir su procesamiento.
- Que los agravios propuestos por el recurrente eran ineficaces pues afirmaba que no se lesionó su derecho a acceder a la información sino que por el contrario, se puso en contacto directo la información con el particular, lo que normativamente se encontraba previsto bajo las hipótesis que habían quedado descritas.



- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 122 fracciones V y VI.

**VI.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

**VII.** El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido reiteró la respuesta proporcionada y de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el



sobreseimiento del recurso de revisión, pues consideró que éste no contaba con materia de estudio.

Respecto de la causal V, del artículo 84 de la ley de la materia se debe aclarar que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Lo anterior toda vez que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para analizarla sería necesario estudiar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo del presente recurso de revisión, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*



*que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito me informe cuantos anuncios de la empresa Showcase publicidad, S.A. de C.V. han sido verificados y cuáles son los domicilios de los mismos en su caso. ...” (sic)</p>	<p><i>“Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, entre ellas la materia de “Anuncios”.</i></p> <p><i>En ese sentido, se informa que este Descentralizado ha incoado diversos procedimientos administrativos en materia de Anuncios, no obstante lo anterior, no se cuenta con la sistematización o desegregación del modo en que es requerido por el peticionario, empero y con fundamento</i></p>	<p><b>Único:</b> El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal evitó proporcionar la información solicitada, pues informó que si bien, había iniciado diversos procedimientos administrativos en materia de anuncios, no contaba con la sistematización o desagregación del modo en que era requerido, no obstante, que el Ente Obligado llevaba un orden y registro de las órdenes de visita de verificación que iniciaban un procedimiento, tan es así que cada orden de visita contenía un número específico para</p>

	<p><i>en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a efecto de garantizar el acceso a la información Pública, en su caso puede hacerse del conocimiento del solicitante en el estado en que se encuentra, los expedientes en materia de anuncios que cuenten con resolución ejecutoriada a través de la consulta directa de este siempre que no forme parte de expedientes de calificación o que no cuenten con resolución firme.</i></p> <p><i>Ahora bien, haciendo constar que los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, se consideran como inhábiles de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INVEADF/01/2015 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de marzo de dos mil quince, mediante el cual se determinó que los días antes mencionados se consideran como inhábiles, para efectos de trámites, resoluciones, avisos, actuaciones, computo de términos, inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el particular, previamente identificado con credencial para votar, únicamente a efecto de obtener el préstamo del expediente de su interés podrá presentarse a consultar la información los días lunes 10 de agosto,</i></p>	<p>su identificación, y así mismo, en dicho registro se debía determinar cuál era el domicilio al que iban dirigidas las ordenes de visita de verificación, así como a quién iban dirigidas.</p> <p>Así en ese sentido, consideró que era lógico asumir, que el Instituto de Verificación Administrativa tenía un registro de las personas que se presentaban para el desahogo de los procedimientos, y si eran como representantes de alguna empresa o iban por su propio derecho, y por lo tanto consideró que era absurdo que el Ente Obligado careciera de la información solicitada, pues afirmó que lo único que pretendía era mantener en oscuridad su actuación.</p>
--	---	--



	<p><i>miércoles 12 de agosto y viernes 14 de agosto de 2015 en un horario de las 13:00 a las 15:00 horas, conforme a lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 5 fracción IV de la Ley de Archivos para el Distrito Federal en correlación con la cláusula primera del Convenio de Apoyo y Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Distrito Federal en fecha 22 de enero de 2014 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 26 de marzo de 2014 designando para tales efectos a los servidores públicos Aldo Atahualpa Peláez Pasten y/o Israel González Islas y/o Gabriela Paola del Socorro Castro Martínez, a través de la Oficina de atención ciudadana en la entidad ubicada en Carolina #132 Piso 1 Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México Distrito Federal.</i></p> <p><i>Haciendo constar que sólo se facilitaran los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento, podrá fotografiarla, grabarla, escanearla, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos, asimismo cabe hacer mención que de igual manera no se podrán a disposición del solicitante los expedientes que en el momento de la consulta se encuentren reservados, o que cuenten con una notificación pendiente o bien o un medio de impugnación aunque esa Dirección de Substanciación a la fecha no tenga</i></p>	
--	---	--



	<i>conocimiento de ello por lo que previo préstamo de expediente dicha autoridad corroborará dicha información en el área respectiva....” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información, así como del oficio INVEA/DG/OIP/797/2015 del nueve de julio de dos mil quince.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 135*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Por otro lado, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando lo siguiente:

- Que el acto recurrido consistía en el oficio INVEADF/DG/01P/797/2015 remitido como respuesta a la solicitud de información con folio 0135000050215, de cuya lectura se desprendía la fundamentación y motivación suficientes e idóneas para acreditar el cumplimiento a las obligaciones que en la materia debía observar el Ente Obligado.
- Mediante la respuesta impugnada informó de modo efectivo, específico y cierto al ahora recurrente que en ejercicio de la atribución verificadora (artículo 7, apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa) se habían materializado procedimientos de verificación administrativa en la materia de su interés (anuncios).
- Así también, señaló que informó de manera fehaciente, directa, fundada y motivada (artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal) que no obstante detentar los procedimientos que pudieran contener la información de su interés, el nivel de desagregación de la información no se tenía del modo en que lo requirió el particular, siendo expresa la ley de la materia para admitir que se proporcionara al particular la información que posee el ente obligado para su consulta directa, cuando la información implique análisis, estudios o compilaciones de documentos, como en el presente caso.



- Afirmó que existía congruencia, exhaustividad, idoneidad, fundamentación y motivación entre lo requerido y la información que se hizo del conocimiento del particular.
- Reiteró que la respuesta impugnada contaba con la fundamentación y motivación idónea para acreditar que la consulta directa de la información requerida cumplía satisfactoriamente con los parámetros contemplados en la ley de la materia, y que con ello no se estaba en el supuesto de exteriorizar una negativa a la información que detenta el Ente Obligado, sino que por el contrario, se puso a disposición del particular la misma, para que por sus medios se allegara de la información que consideraba de su interés.
- Afirmó que en ningún momento pretendió ocultar información que mantenía en posesión, no obstante se hizo del conocimiento del particular que no se tenía la información con el nivel de desagregación que necesitaba.
- Por lo que hizo al requerimiento del particular en el que afirmó que *"le resulta lógico asumir"*(sic) que el Instituto detentaba la información con el nivel de especificidad que deseaba y admitía que era necesaria una búsqueda para acceder a la información que requería, precisó que dichas manifestaciones sólo robustecían la motivación y adecuación normativa con la que el Ente Obligado soportó su respuesta; misma que no constituyó una negativa a proporcionar información, sino que con la respuesta informó adecuadamente sobre la posibilidad que preveía la norma para poner a disposición del ahora recurrente la que detentaba el Ente recurrido, cuando la información implicaba análisis, estudios, compilaciones; es decir su procesamiento.
- Que los agravios propuestos por el recurrente eran ineficaces pues afirmaba que no se lesionó su derecho a acceder a la información sino que por el contrario, se puso en contacto directo la información con el particular, lo que normativamente se encontraba previsto bajo las hipótesis que habían quedado descritas

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En ese sentido, mediante el **único agravio** formulado, se observa que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida en virtud de que el Ente Obligado evitó proporcionar la información solicitada, pues le informó que si bien, había iniciado diversos procedimientos administrativos en materia de anuncios, no contaba con la sistematización o desagregación del modo en que fue requerido, no obstante que a decir del particular, el Ente recurrido llevaba un orden y registro de las órdenes de visita de verificación que iniciaban un procedimiento, tan era así, que cada orden de visita contenía un número específico para su identificación, así como el domicilio al que iban dirigidas y a quién iban dirigidas.

Asimismo, afirmó que era lógico asumir que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tenía un registro de las personas que se presentaban para el desahogo de los procedimientos, por lo tanto, consideró que era absurdo que el Ente Obligado careciera de la información solicitada y que solamente pretendía mantener en oscuridad su actuación.

Del análisis a la respuesta emitida, se advierte que el Ente Obligado informó al particular que no contaba con la sistematización o segregación requerida y por lo tanto con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, puso a su disposición la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, es decir, le ofreció la consulta directa de los expedientes en materia de anuncios que contaban con resolución ejecutoriada siempre y cuando no formaran parte de expedientes de calificación o que no contaran con resolución firme.



Al respecto es preciso señalar, que en virtud de que en el **agravio** formulado el recurrente afirmó que el Ente Obligado tenía dentro de sus archivos la información en el estado solicitado, por lo cual se procedió a realizar un estudio a la normatividad que regula la actuación del Ente Obligado y en ese sentido se considera necesario citar la siguiente normatividad:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.** *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

*A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:*

*a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*

**b) Anuncios;**

**Artículo 19.** *Son atribuciones del titular de la Dirección General:*

...

**XI.** *Publicar en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información;*

...

**XIV.** *Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;*

...

**XIX.** *Integrar y mantener actualizada, con el apoyo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, los padrones de las materias a las que se refiere la fracción I del apartado A y fracción I del apartado B del artículo 7 de esta Ley, publicando dicha información en su portal web;*

...

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**

**APARTADO B.** *Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:*



*I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto; II. Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;*

...

*XII. Coordinar y supervisar la publicación en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información;*

...

*Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:*

*I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;*

...

*VIII. Publicar en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como mantener actualizada dicha información;*

...

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- En materia de verificación administrativa el Ente Obligado tiene como atribución la de practicar visitas de verificación administrativa en las materias anuncios.
- La Dirección General del Ente Obligado cuenta como atribución la de publicar en su página de Internet, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como mantener actualizada dicha información, establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal e integrar y mantener actualizada, con el apoyo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, los padrones de las materias a las que se refiere la fracción I del apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dentro de las que se encuentra la materia de anuncios, publicando dicha información en su portal de Internet.
- Asimismo, la Coordinación de Verificación Administrativa, tiene como dentro de sus atribuciones la de coordinar y supervisar la publicación en la página de Internet del Ente Obligado, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información.



- Por último la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Ente Obligado como lo es la de anuncios, así como publicar en el portal de Internet del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como mantener actualizada dicha información.

En ese sentido, el Ente Obligado debió haber emitido un pronunciamiento categórico respecto de “...*CUANTOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. HAN SIDO VERIFICADOS Y CUALES SON LOS DOMICILIOS DE LOS MISMOS EN SU CASO...*”, toda vez que se advierte que el particular sólo requiere “cuántos” y los domicilios, no requiere otra información más específica, lo cual implicaría el procesamiento de la misma.

Ahora bien, de las constancias contenidas en el presente expediente, específicamente de las diligencias para mejor proveer enviadas por el Ente Obligado, se advierte que el número de expedientes que contienen la información del interés del particular ascienden a más de mil expedientes, y en esa tesitura, se considera necesario señalar lo que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 11. ...***

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se*



*encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

De los preceptos legales citados, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando, dicha entrega no implique procesamiento de información**; y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos, fundando y motivando el cambio de modalidad.

Una vez precisado lo anterior, resulta incuestionable que contrario a lo señalado por el particular, el Ente Obligado no negó contar con la información de su interés, sin embargo únicamente se limitó a señalar que no tenía la información en el nivel de desagregación requerida, siendo que dentro de sus atribuciones se desprende que pudo haber emitido un pronunciamiento categórico sobre “...*CUANTOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. HAN SIDO VERIFICADOS Y CUALES SON LOS DOMICILIOS DE LOS MISMOS EN SU CASO...*”; asimismo, no fundó ni motivó el cambio de modalidad requerida por el particular.

Por lo anterior, se considera necesario señalar lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

[Las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados, sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se **citen con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma**, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que con la respuesta emitida el Ente Obligado transgredió el **principio de legalidad**, toda vez que le informó al particular que no contaba con la información en el nivel de desagregación requerida, sin emitir un pronunciamiento categórico al respecto, asimismo omitió fundamentar su respuesta de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y exponer los motivos por los cuales se encontraba imposibilitado a procesar la información y entregarla en los términos solicitados, omitió



de igual forma exponer las razones por las que ofreció consulta directa de los expedientes que contienen la información y no otra modalidad como electrónica gratuita o copia simple; determinándose en ese sentido que el **único agravio** es parcialmente fundado.

Por último, en lo que respecta al argumento del recurrente en el que afirma que el Ente Obligado únicamente pretende mantener en oscuridad su actuación, se considera que tales manifestaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta en estudio, razón por la que este Órgano colegiado, determina que dichas manifestaciones resultan ser inatendibles.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto de “...*CUANTOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. HAN SIDO VERIFICADOS Y CUALES SON LOS DOMICILIOS DE LOS MISMOS EN SU CASO...*”
- En su caso, de forma debidamente fundada y motivada indique al particular el motivo por el cual se encuentra imposibilitado a entregar la información en el nivel de desagregación requerida.



- Funde y motive correctamente el cambio de modalidad de la entrega de la información, señalando los días y horarios para la consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

